PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesore letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se roclamen; pasados éstos, la Adminis. tración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimes de peseta cada uno.

LA PROVINCIA DE

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Abril 1893)

a DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El claro y terminante precepto contenido en el párrafo primero del art. 118 de la ley provincial, y las reglas y prevenciones de la circular de esta Corporación inserta en el Boletín Oficial, núm. 31, de 5 de Febrero del año último, imponen á los Ayuntamientos la obligación de satisfacer trimestralmente y en las épocas ordinarias de recaudación, las cuentas que se les señalaron en el reparto del actual ejercicio, y la parte en dicha circular determinada de las correspondientes á las de años anteriores. Así lo efectúa la mayoría de ellos; mas algunos, desobedeciendo lo mandado, hállanse aún en descubierto del pago del tercer trimestre por ambos conceptos.

Esta indisculpable morosidad, ocasiona retrasos y entorpecimientos á la marcha regular de los servicios principales y, subsiguientemente á los intereses de los pueblos para cuyo beneficio están establecidos.

Tolerar tan abusiva y punible negligencia, con perjuicio de la Administración provincial y de los Municipios que exactamente observan las disposiciones legales, ni lo consienten los deberes de la Diputación, ni seria conforme á los principios de justicia; y para corregirla, sin perjuicio del empleo de medios de otra indole, acordó aquella Corporación en sesión de 11 del mes corriente, que se reclame de los deudores la entrega en la Caja provincial del importe del expresado tercer trimestre por corriente y atrasos, concediendo para efectuarlo el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este aviso; con la prevención de que contra quienes no lo hagan se expedirá apremio ejecutivo dirigido ya á la intervención y retención del 25 por 100 de los ingresos y rentas municipales, ya al embargo y venta de bienes propios de los Alcaldés y Concejales, ya, si estas medidas resultaran insuficientes para la total cobranza, á obligar á los contribuyentes de los respectivos distritos á satisfacer la deuda, mediante un reparto sobre la riqueza imponible que

posean.

Lo que por acuerdo de S. E. se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones y contribuyentes á quienes se refiere; debiendo los Sres. Alcaldes disponer que por los Secretarios de los Ayuntamientos se saque copia de ello, la cual debidamente autorizada, se fijará al público en la fachada de la Casa Consistorial para que de todo se enteren los vecindarios.

Zaragoza 15 de Abril de 1893.—El Presidente, José Maria Caballero.—Los Diputados Secretarios: Manuel Gonzalo de Liria. —lñigo Melendo.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º-Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado José Izábal Oliete, desertor del 10.º batallón de Artillería del distrito de Cuba, cuya media filiación se inserta á continuación, y una vez conseguida lo pondrán á mi disposición.

Zaragoza 14 de Abril de 1893.—El Gobernador,

Eduardo Barriobero.

Media filiación del artillero José Izábal Olíete.

Hijo de Manuel y de Antonia, natural de Fraga, provincia de Huesca, de oficio jornalero, edad 19 años; su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros; sus señas estas; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano: Senas particulares ninguna.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Química inorgánica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, pue-dan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio, elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren ser vido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas

aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1893.—El Director ge neral, E. Vincenti.

RECTIFICACIÓN.

Al insertarse en la Gaceta de 2 de Abril la plantilla de los establecimientos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se cometió un error material de copia señalando al Archivo de la Corona de Aragón cuatro empleados en lugar de tres, que es el que le corresponde; y señalando asimismo á Bibliotecas populares tres empleados en lugar de cuatro, que es el número aprobado.

SECCION SEXTA.

D. José Arnesto Moreno, Secretario del Ayunta miento de La Zaida:

Certifico: Que examinado el libro de actas que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal, 50 encuentra una con fecha 11 de los corrientes, que copiada literalmente dice así:

Al margen.—«D. Mariano Seros, D. Manuel Monforte, D. Lorenzo Minguillón, D. Francisco Alegría, D. Francisco Linares, D. Faustino Clavero, D. Pedro Monforte y D. Salvador Guillén.

Al centro.—En el pueblo de La Zaida á 11 de Abril de 1893: reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria al efecto, los señores Conceja les y asociados, cuyos nombres al margen se presan, componentes de la Junta municipal de es te distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Mariano Seros, y declarada abierta la sesión, se manifestó que visto el déficit de 2.199 pesetas a céntimos que veculta en contra la sesión. céntimos que resulta en el presupuesto ordinario

de este Municipio de 1893-94, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2 de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto, con objeto de procurar su nivelación, sin que les fuese dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente y quedando por consiguiente dicho déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.199 pesetas 4 céntimos, la Junta entró á deliberar entre los que más convenía establecer á las circunstancias de la localidad.

Discutide ampliamente el asunto, se acordó por

unanimidad.

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja y leña que se calcula en 1893-94, para cubrir el déficit que resulta en el mismo, comprendido en la siguiente tarifa:

Nombres de los artículos.	Consumo calculado.	Precio medio en la localidad.	Valor anual.	Producto anual al 10 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja	450.000	0,03	1,350,000	1.350,00
Leña	283.015	0.03	849.045	849.04
	2.199'04			
	2.199.04			

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero último, remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia copia literal de esta acta para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que además se fije al público por término de ocho días, y que una vez transcurrido dicho plazo se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos anotados en la regla 6.º de la de 27 de Mayo de 1887.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmando la presente acta los señores que saben, y por los que no, yo el Secreta-

rio, de que certifico. Siguen las firmas.»

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en La Zaida á 12 de Abril de 1893.—V.º B.°—El Alcalde, Mariano Seros.—El Secretario, José Arnesto.

D. Pedro Jiménez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Tomelapaja:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 9 del mes actual, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 661'68 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1893-94, esta Corporación, en cumplimiento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser puramente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por las leyes vigentes que aparecen aceptados en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las referidas 661'68 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran la mencionada cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de esta localidad. Discutido ampliamente este asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de leña y paja de todas clases que se haga en esta población durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de un céntimo de peseta el primero y de tres el segundo, por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, á cuyo fin se forma la siguiente tarifa:

ESPECIES.	Consumo calculado. Kilograns.	Precio del kilogramo.		Valor anual.	Producto al año
		Leña. Pesetas	Paja. Pesetas.	Pesetas.	al 24 por 100. Pesetas.
Leña de todas clases Paja de todas clases	179.412 32.120		» 0.03	1.794 963	430,56
	661.68 661.68				
Resulta	IGUAL.				

Sometido que fué á la deliberación del Ayuntamiento y Junta municipal el impuesto con que se pretende gravar los artículos á que se refiere la anterior tarifa, los cuales no se hallan comprendidos en la primera general del Estado, acordaron por unanimidad prestar su aprobación, remitiendo testimonio certificado de la presente acta al excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y que se fije otra al público por término de 10 días, á fin de que puedan reclamar contra este acuerdo cuantos se crean perjudicados.

Por último, acordó la insinuada Junta que el expediente solicitando autorización para crear el arbitrio extraordinario de que se lleva hecha referencia, se forme con arreglo á lo que dispone la mencionada Real orden de 3 del mes de Agosto de 1878, y que sin pérdida de tiempo se cumpla con lo

que preceptúa la regla 4.ª de la misma.

No habiendo más asuntos de que tratar en este día, levantóse la sesión, la que firman los señores concurrentes á ella que saben, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.»

Y para que conste, y á los efectos consiguientes, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde accidental en Torrelapaja á 10 de Abril de 1893.— V.º B.º—El Alcalde accidental, Manuel Gil.—El Secretario, Pedro Jiménez.

Formado el padrón industrial de esta localidad, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que todo vecino pueda hacer durante dicho plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Carenas 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Telesforo Romero.—D. S. O., Pedro Martínez, Secre-

tario.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta de las especies de consumo para cubrir el encabezamiento de este pueblo para 1893 á 94, se anuncia la segunda y última para el día 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que en la misma obra de manifiesto.

Monegrillo 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Alejo Germán.

El presupuesto adicional al ordinario y refundido de 1892-93, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que todo vecino pueda examinarlo si lo cree conveniente.

Za Zaida 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mariano Seros.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo han acordado proceder al arriendo, por espacio de tres años, de las especies sujetas al impuesto de consumos, con arreglo al pliego de condiciones obrante en el expediente de su razón; teniendo lugar la primera subasta el 23 del actual, y de resultar sin efecto, se celebrará la segunda por las dos terceras partes el 3 de Mayo.

Cunchillos 13 de Abril de 1893.—El Alcalde, Rudesindo Lasheras.

El padrón industrial de esta villa para el año 1893-94 se halla de manifiesto por término de ocho días

Bujaraloz 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. O., Ignacio Pallarés, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tienen acordado por no haber dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales, el arriendo á venta libre de las especies de consumos y recargos, por término

de tres años, mediante subasta que tendrá lugar el día 25 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si esta subasta no diese resultado se celebrara una segunda por las dos terceras partes el día 5 del próximo mes de Mayo, á la misma hora que la

primera y solo por un año.

La Zaida 15 de Abril de 1893.—El Alcalde, Mariano Seros.

No habiéndose presentado ningún postor en la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos, para el ejercicio de 1893-94, se hace presente, por este anuncio, que el día 20 del actual se celebrará en el salón de actos de este Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, la segunda subasta, á venta libre, de las especies de consumos admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la primera, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Maella 12 de Abril de 1893.—El Alcalde, ^{Gil} Borraz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Garcés Melus (a) Cipote, de 15 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en esta ciudad, el cual es de las circunstancias siguientes: estatura un metro 530 milímetros, color pálido, cara y nariz delgada, ojos negros, pelo ídem; viste blusa á cuadros azules y encarnados de hilo, pantalón de pana rayada, gorra negra de paño y alpargata negra cerrada; para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado á cierta diligencia judicial acordada en causa que se le sigue por hur to de un tapabocas y ocupación de otros efectos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, y á las demás Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Antonio Garcés; y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Calatayud á 12 de Abril de 1893. Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Prolomares.

IMPRENTA DEL HOSPICIO